

## OTRAS DISPOSICIONES

### DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD

## 5512

*RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2025, del viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se modifica sustancialmente la Autorización Ambiental Integrada concedida a Ederfil Becker, Koop. E., para la actividad de producción de hilo de cobre y aluminio esmaltado en el término municipal de Alegia (Gipuzkoa).*

### HECHOS

1.– Mediante Resolución inicial de 9 de marzo de 2009, del viceconsejero de Medio Ambiente, se concedió autorización ambiental integrada para la actividad de producción de hilo de cobre y aluminio esmaltado, promovida por Ederfil Becker, Koop. E. en el término municipal de Alegia (Gipuzkoa), emitida en el marco de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

2.– Por Resolución de 12 de noviembre de 2015, del viceconsejero de Medio Ambiente, se modifica y hace efectiva la autorización ambiental integrada concedida a Ederfil Becker, Koop. E. para la actividad de producción de hilo de cobre y aluminio esmaltado en el término municipal de Alegia (Gipuzkoa).

3.– Por Resolución de 4 de diciembre de 2024, del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, se revisa la autorización ambiental integrada concedida a Ederfil Becker, Koop. E. para la actividad de producción de hilo de cobre y aluminio esmaltado en el término municipal de Alegia (Gipuzkoa) en los términos contemplados en la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2009 de la Comisión, de 22 de junio de 2020, de forma que las medidas técnicas y condiciones contempladas en la autorización sean las que se recogen en los anexos de la mencionada Resolución.

4.– Con fecha de 15 de mayo de 2025 Ederfil Becker, Koop. E., solicita a este Órgano ambiental la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, para el proyecto de aumento de la capacidad de producción hasta las 25.000 t equivalentes de cobre al año en las actuales instalaciones de la planta de Alegia (Gipuzkoa). La solicitud se acompaña de la siguiente documentación técnica:

- Memoria Técnica para la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada.
- Documentación Sectorial de Aire.
- Documentación Sectorial de Residuos.

5.– Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, mediante Anuncio del director de Administración Ambiental, de 28 de mayo de 2025, se acordó someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Ederfil Becker, Koop. E., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco con fecha de 10 de junio de 2025, en el Tablón Electrónico de Anuncios del Gobierno Vasco.

6.– En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.6. del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, y el artículo 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental la Dirección de Administración Ambiental con fecha de 6 de agosto de 2025 solicita informe al Ayuntamiento de Alegia, al Ayuntamiento de Beasain, al Departamento de Salud de Gobierno Vasco, a la Dirección de Atención de Emergencias y Meteorología del Gobierno Vasco y al Departamento de Medio ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

7.– Con fecha de 25 de agosto de 2025 se recibe informe del Departamento de Salud del Gobierno Vasco.

8.– Una vez culminado el trámite de información pública con relación a la modificación sustancial de la autorización ambiental integrada, se constata que no se han presentado alegaciones.

9.– Con fecha 15 de octubre de 2025 y en aplicación del artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, el expediente fue puesto a disposición de Ederfil Becker, Koop. E. incorporando el borrador de la Propuesta de Resolución elaborado por el Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

10.– Con fecha de 24 de octubre de 2025 el promotor presenta alegaciones a la vista de la propuesta recibida durante el trámite de audiencia (se solicita la baja de un foco previsto en el proyecto inicial del expediente MNS\_2024\_001 resuelto con resolución de fecha 25 de julio de 2024) y este órgano ambiental considera comunicada esta baja, reflejando dicho hecho en esta Resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.– Con fecha de 19 de octubre de 2013 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2.– Con fecha de 31 de diciembre de 2016 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

3.– Con fecha de 31 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi.

4.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

5.– En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el Anejo 1.

6.– En consonancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se integran en la presente autorización todos los elementos y líneas de producción que aun sin estar enumerados en el Anexo 1 texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, se desarrollen en el lugar del emplazamiento de las instalaciones cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley y guarden relación técnica con dicha actividad y que pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

7.– De acuerdo al artículo citado anteriormente mediante la autorización ambiental integrada se integrarán en un solo acto y en un solo procedimiento administrativo previo emitido por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco las autorizaciones de producción y gestión de residuos, vertidos a colector, al dominio público hidráulico y al dominio público marítimo-terrestre y emisiones a la atmósfera, fijándose los valores límite de emisión que correspondan con base en las mejores tecnologías disponibles.

8.– La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor.

9.– En aplicación de lo dispuesto en el artículo 76.1 de la citada Ley 10/2021, de 9 de diciembre, serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria la modificación de un proyecto autorizado que se encuentra en el ámbito de la evaluación ambiental, Anexo II D. A este respecto, la actividad de Ederfil Becker, Koop. E. no está incluida en el citado anexo.

10.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, de prevención y control integrados de la contaminación la modificación planteada en las instalaciones de Ederfil Becker, Koop. E. en el término municipal de Alegia (Gipuzkoa), se considera una modificación sustancial, debido al incremento de la capacidad de producción de más de un 50 %. En concreto, la modificación consiste en el aumento de la capacidad de producción en un 108 %, pasando de 12.000 t a 25.000 t equivalentes de cobre al año.

11.– El proyecto de aumento de la capacidad de producción de las instalaciones de Ederfil Becker, Koop. E. en Alegia cumple con el criterio de sustancialidad b) del artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

12.– En relación con el procedimiento de modificación sustancial de las autorizaciones ambientales integradas, el artículo 45 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, establece que este procedimiento será el previsto en la normativa básica que desarrolla la legislación de prevención y control integrados de la contaminación.

13.– De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, de 1 de julio, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada prevalecerá sobre cualquier otro medio de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22.

14.– No obstante, el artículo 37 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, establece que el procedimiento de autorización ambiental integrada sustituirá en todos sus trámites al procedimiento de licencia de actividad clasificada.

15.– Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable.

16.– En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente, se suscribió Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad promovida por Ederfil Becker, Koop. E. y todo ello sin perjuicio de lo que resultare del trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

17.– Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y se ha elaborado la presente Resolución.

18.– Considerando la competencia de este Órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

19.– Vistas la propuesta de Resolución de 15 de octubre de 2025, de esta Viceconsejería; la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002 de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental; el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento Industria, Transición Energética y Sostenibilidad; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de general aplicación.

#### RESUELVO:

Primero.– Considerar la solicitud como modificación sustancial no sometida a evaluación de impacto ambiental a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de

viernes 26 de diciembre de 2025

diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, en relación con el régimen jurídico aplicable al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. La modificación consiste en el aumento de la capacidad de producción de 12.000 t a 25.000 t equivalentes de cobre al año en las instalaciones promovidas por Ederfil Becker, Koop. E. en Alegia (Gipuzkoa). Además se actualizan los datos de los focos dados de alta anteriormente y se incluyen residuos producidos.

Segundo.– Modificar la autorización ambiental integrada concedida a Ederfil Becker, Koop. E. para la actividad de producción de hilo de cobre y aluminio esmaltado, en el término municipal de Alegia revisada mediante Resolución del 4 de diciembre de 2024 y en este sentido la sección CP-Actividad, CP-Producción Residuos (actualización de datos de los residuos producidos actualmente) y CP-Aire (baja del foco 2000000329-85).

Tercero.– Notificar el contenido de la presente Resolución a Ederfil Becker, Koop. E., al Ayuntamiento de Alegia, a los organismos que han participado en el procedimiento modificación sustancial de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Cuarto.– Ordenar la publicación de la presente autorización ambiental integrada en el Boletín Oficial del País Vasco.

## RECURSOS

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de noviembre de 2025.

El viceconsejero de Medio Ambiente,  
JOSU BILBAO BEGOÑA.

## ANEXO DE DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

## SECCIÓN CP-ACTIVIDAD

## DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD

La actividad se encuentra incluida en la categoría «10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 kg de disolvente por hora o más de 200 t/año.» del Anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre.

Ederfil Becker, Koop. E. se dedica a la producción de hilo de cobre y aluminio esmaltado y las instalaciones de la empresa se encuentran situadas en Amezketako bidea z/g, Alegia (Gipuzkoa).

El proceso de producción comienza con hilo trefilado en la esmaltación donde el hilo se vuelve a trefilar, o laminar/ trefilar en el caso de pletina, previamente a ser esmaltado para llegar a disponer del diámetro nominal solicitado por el cliente. A continuación, el hilo de cobre se recuece para evitar el endurecimiento del hilo del trefilado. Este proceso de recocido se lleva a cabo en una atmósfera saturada de vapor para impedir así la presencia de oxígeno y evitar la oxidación del hilo. En la producción de hilo de aluminio no se requiere este proceso de recocido.

El esmaltado comienza con la aplicación del barniz sobre el hilo. A continuación, el hilo recubierto de barniz entra en el horno, donde en la primera zona se produce la evaporación de los disolventes contenidos en el barniz.

La corriente interna del horno arrastra consigo estos disolventes y tras calentarlos, los hace pasar a través de unos catalizadores, donde se produce la combustión de los mismos. Esta combustión interna permite por una parte la reducción del consumo eléctrico para el calentamiento del aire del horno, y por otra la reducción de las emisiones de COVs a la atmósfera.

A la salida del horno, el hilo se conduce hasta el bobinador, donde se obtiene el producto terminado, las bobinas. Previo al bobinado, en el caso del hilo redondo, se aplica parafina/suavizante.

La capacidad de producción de Ederfil Becker, Koop. E. es de 25.000 t equivalentes de cobre/año.

Las fuentes energéticas utilizadas son electricidad (para usos generales de la planta) y gasóleo (para las calderas de vapor), generando este último emisiones de NOx, SO<sub>2</sub>, y CO.

El proceso productivo principal desarrollado en Ederfil Becker, Koop. E. es el proceso de esmaltado. Como proceso auxiliar está el tratamiento de las aguas de entrada para los procesos de descalcificación/desmineralización. Estas aguas se utilizan para la generación de vapor y para la alimentación de trefilinas.

Las aguas residuales generadas en Ederfil Becker, Koop. E. se vierten a cauce público, concretamente al río Amezketa. Dispone de dos puntos de vertido.

Ederfil Becker, Koop. E. dispone de focos emisores a la atmósfera asociados al proceso de esmaltado y al enfriamiento del hilo una vez ha pasado por el horno de esmaltado para el secado del barniz. Los hornos de esmaltado están dotados de equipos de combustión catalítica (catalizadores). Esta combustión catalítica permite una reducción tanto del consumo energético como de las emisiones a la atmósfera. Dispone igualmente de focos de emisión asociados a las calderas de vapor.

En la instalación se emplean diferentes MTDs de las señaladas en el documento de referencia «Best Available Techniques (BAT) Reference Document on Surface Treatment Using Organic Solvents including Preservation of Wood and Wood Products with Chemicals», y dispone de los medios técnicos y organizativos necesarios para dar cumplimiento a la Decisión de Ejecución (UE) 2020/2009 de la Comisión, de 22 de junio de 2020, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD), con arreglo a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales, para el tratamiento de superficies con disolventes orgánicos, incluida la conservación de la madera y los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD1	Sistemas de gestión ambiental	ISO 14001
MTD2	Comportamiento ambiental global	Identificar y poner en marcha medidas para minimizar las emisiones de COV y el consumo de energía y actualizar periódicamente la situación
MTD3	Selección de las materias primas	Combinación de las alternativas: a) Utilización de materias primas con un impacto ambiental bajo b) Optimización del uso de disolventes en el proceso
MTD4		Uso de pinturas/ recubrimientos/ barnices/tintas/ adhesivos en base disolvente con alto contenido en sólidos
MTD5	Almacenamiento y manipulación de materias primas	Combinación de las alternativas: a) Elaboración y ejecución de un plan para la prevención y control de fugas b) Sellado o recubrimiento de contenedores y almacenamiento confinado d) Técnicas para evitar las fugas y los derrames durante el bombeo e) Técnicas para evitar desbordamientos g) Contención de derrames al manipular materiales que contengan disolvente
MTD6	Distribución de materias primas	Combinación de las alternativas: a) Suministro centralizado de materiales que contengan COV c) Suministro de los materiales que contengan COV en el punto de aplicación utilizando un sistema cerrado
MTD8	Secado/curado	Secado/curado por convección combinado con recuperación del calor
MTD9	Limpieza	Limpieza manual con brochas preimpregnadas
MTD10	Monitorización	Combinación de las alternativas: a) Identificación y cuantificación de las entradas y salidas de disolventes, incluida la incertidumbre b) Puesta en marcha de un sistema de monitorización de disolventes c) Monitorización de los cambios que podrían afectar a la incertidumbre de los datos sobre el balance de masa de disolvente
MTD11	Emisiones de gases residuales	Monitorización de las emisiones de gases residuales de acuerdo con normas EN
MTD13	Emisiones durante CDCNF	Combinación de las alternativas: a) Identificación de equipos críticos b) Inspección, mantenimiento y monitorización de los equipos críticos
MTD14	Emisiones de COV	Combinación de las alternativas: a) Selección, diseño y optimización de los sistemas b) Extracción de aire lo más cerca posible del punto de aplicación de materiales que contengan COV d) Extracción de aire de los procesos de secado/ curado e) Reducción de las emisiones fugitivas y de las pérdidas de calor de los hornos f) Extracción de aire de la zona de enfriamiento g) Extracción de aire del almacenamiento de materias primas, disolventes y residuos que contengan disolventes
MTD15		Oxidación catalítica
MTD16	Consumo de energía del sistema de reducción de COV	Concentración interna de los disolventes contenidos en los gases de salida
MTD17	Emisiones de NOX y CO	Optimización de las condiciones de tratamiento térmico (diseño y funcionamiento)

viernes 26 de diciembre de 2025

Número MTD	Descripción MTD	Alternativa aplicada
MTD19	Eficiencia energética	Combinación de las alternativas: a) Plan de eficiencia energética b) Registro del balance energético f) Ajuste de las corrientes de aire de proceso y gases de salida
MTD22	Residuos	Combinación de las alternativas: a) Plan de gestión de residuos b) Monitorización de las cantidades de residuos d) Técnicas específicas para los flujos de residuos
MTD27	Emisiones totales de COV y el consumo de energía	Combinación de las alternativas: a) Oxidación de COV integrada en el proceso b) Lubricantes sin disolventes c) Recubrimientos autolubricantes d) Esmaltado de alto contenido en sólidos

## ANEXO DE CONDICIONES GENERALES (CG) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES IPPC

Las condiciones que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán:

- Todas las condiciones particulares (CP) de su autorización ambiental integrada.
- Únicamente de las condiciones generales (CG) que tengan su correspondiente sección de condiciones particulares (CP).

En todo caso las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

### SECCIÓN CG-AIRE

#### CONDICIONES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- Condiciones generales.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta autorización ambiental integrada y los requisitos técnicos establecidos por el órgano ambiental.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los períodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante el órgano ambiental del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

- Identificación de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Catalogación. Focos.

La instalación cuenta con los focos recogidos en la Sección CP-Aire incluidos en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cuando un foco sistemático funcione como un foco no sistemático en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

- Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en la tabla de la Sección CP-Aire.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el departamento con competencias en materia de la atmósfera.

- Control de las emisiones a la atmósfera.

La instalación deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con lo establecido en la tabla de la Sección CP-Aire.

Todas las mediciones señaladas deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en la sección CP-Aire, el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esta circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Registro de los resultados obtenidos: se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

- Control de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes.

Como mercantil incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, deberá remitir con carácter anual y dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente la documentación indicada en el artículo 9.1 del Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles.

Cuando en un año determinado el consumo de disolventes de la planta no haya llegado al umbral de consumo anual correspondiente establecido en el Anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, la instalación deberá remitir únicamente la tabla de consumo anual de disolventes, tal y como establece el artículo 9.2 del Decreto 1/2013.

Para la remisión de los documentos a los que hacen mención los artículos 9.1 y 9.2 del Decreto 1/2013, se deberán utilizar las plantillas y seguir las guías disponibles en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-20775/es/>

En caso de que la planta, como consecuencia de cambios productivos o de uso de nuevas materias primas prevea que no va a volver a estar incluido en el Anexo II del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, deberá justificar adecuadamente ese extremo para proceder a la cancelación de la inscripción en el registro de instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles de la CAPV tal y como establece el artículo 8 del Decreto 1/2013 y, en su caso, modificar las condiciones de control de emisiones atmosféricas establecidas en su autorización ambiental integrada.

## SECCIÓN CG-PRODUCCIÓN RESIDUOS

### CONDICIONES GENERALES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

La presente sección establece las condiciones para la prevención y producción de residuos aplicable a quienes la normativa sectorial en la materia identifica como productores. Será de aplicación a los residuos generados por el promotor, especificados en la sección CP-Producción Residuos de la autorización.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativas específicas que les sean de aplicación.

Los productores de residuos deberán dar cumplimiento a las siguientes medidas.

- Identificación y caracterización.

– Caracterización.

Los residuos generados deberán ser identificados y caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

La peligrosidad de los residuos se determinará en base a la clasificación establecida en el Reglamento (UE) N.º 1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Los residuos a caracterizar se señalan en la sección CP-Producción de Residuos de la autorización o como respuesta a requerimiento específico por parte del órgano ambiental. En todo caso, para realizar la caracterización se seguirá la «Guía de criterios para la aplicación del reglamento 1357/2014» disponible en el siguiente enlace:

[https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es\\_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guia1357/es_def/adjuntos/guia1357-2014.pdf)

A este respecto, el promotor podrá realizar una consulta al Órgano Ambiental a través del procedimiento «Aporte de documentación – DOC» (tipo «Clasificación de residuos») de Ingurunet.

– Segregación en origen.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

– Codificación.

La denominación y codificación correspondiente a cada residuo se establecerá de acuerdo con la situación y características del mismo documentadas en el marco de la tramitación de la autorización, y de acuerdo a la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos.

– Control de la clasificación.

Para aquellos residuos cuya identificación se corresponda, tanto con un código identificado como residuo no peligroso, como con uno de residuo peligroso, con carácter previo a la primera retirada se justificará su correcta clasificación aportando, en su caso, las caracterizaciones analíticas que permitan conocer si se registra alguna de las características de peligrosidad definidas en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE.

En función de los resultados se podrán establecer caracterizaciones periódicas orientadas a determinar la validez de la caracterización de la peligrosidad realizada.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

– Cantidad producidas.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en las autorizaciones ambientales tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad.

En caso de que se prevean modificaciones de la instalación y se prevea un aumento en las cantidades generadas que conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente, se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

• Manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento.

– Sistemas de recogida.

Los sistemas de recogida de residuos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

viernes 26 de diciembre de 2025

– Prohibición de mezcla.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes.

– Condiciones de almacenamiento generales.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitara el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En el caso de almacenamiento de residuos peligrosos estos deberán estar protegidos de la intemperie y con sistemas de retención de vertidos y derrames.

– Condiciones de almacenamiento de productos químicos.

En caso de almacenamiento de algún residuo que se corresponda con líquidos inflamables y combustibles, corrosivos o tóxicos en recipientes fijos o el almacenamiento en recipientes móviles, incluido el de gases, se emplearán como referencia técnica las mismas condiciones constructivas y técnicas establecidas en el Real Decreto 656/2017, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Productos Químicos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias MIE APQ 0 a 10.

– Envasado y etiquetado.

Para el envasado de los residuos peligrosos deberán observarse las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Los recipientes y envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor en evitación de cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

En la etiqueta de recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberá figurar:

– El código y la descripción del residuo, así como el código y la descripción de las características de peligrosidad.

– Nombre, Asignación de Número de Identificación Medioambiental (en adelante «NIMA»), dirección, postal y electrónica, y teléfono del productor o poseedor de los residuos.

– Fecha en la que se inicia el depósito de residuos.

– La naturaleza de los peligros que presentan los residuos, que se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.

– Tiempo de almacenamiento.

El periodo de almacenamiento de los residuos no peligrosos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

El tiempo de almacenamiento de los restantes residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

En supuestos excepcionales, por causas debidamente justificadas y siempre que se garantice la protección de la salud humana y del medio ambiente, el órgano ambiental podrá modificar este plazo.

- Aplicación de la jerarquía de gestión.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, se evitará la generación de residuos en los casos en los que resulte técnica, económica o medioambientalmente viable y se priorizaran los destinos en función de la jerarquía en la gestión establecida por la normativa.

Aquellos residuos producidos para los que en su correspondiente autorización ambiental se identifique una operación de destino de valorización («R») no podrán ser destinados a eliminación («D») sino que serán entregados a un gestor valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable.

Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

- Aplicación de los principios de autosuficiencia y proximidad.

Aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones más cercanas en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

- Garantía financiera.

En cumplimiento del artículo 20.6 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los productores de más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos estarán obligados a suscribir un seguro u otra garantía financiera que cubra las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades atendiendo a sus características, peligrosidad y potencial de riesgo.

- Condiciones de admisión de la chatarra como producto.

En caso de que el promotor reciba chatarra de un productor o de un importador en términos del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 333/2011 del Consejo, de 31 de marzo de 2011, por el que se establecen criterios para determinar cuándo determinados tipos de chatarra dejan de ser residuos con arreglo a la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el promotor deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas mediante las correspondientes declaraciones de conformidad según lo establecido en el artículo 5 de la citada norma. Las declaraciones de conformidad estarán a disposición de las autoridades competentes cuando lo soliciten. Asimismo, se entregará un registro de la declaración recibida en los términos establecidos en la Sección CG-PVA de la presente autorización.

- Gestión documental.

Se deberán formalizar los siguientes documentos en los canales, sistemas o aplicaciones informáticas puestos a disposición por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi a tal efecto.

Se entregarán por el procedimiento de «Entrega del Programa de Vigilancia Ambiental» los tipos documentales recogidos en la lista del apartado «Documentos» de la página web a la que se refiere la sección CG-PVA.

– Caracterización de peligrosidad del residuo.

Se realizarán según lo establecido en el apartado «Caracterización» de esta sección.

– Contrato de tratamiento.

Toda entrega de un residuo requerirá de la previa formalización de un contrato de tratamiento entre el productor y el gestor autorizado que establezca las condiciones de aceptación del mismo y tenga el contenido del artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

El contrato de tratamiento será único para las entregas que se realicen entre el productor y el gestor para el mismo residuo y las mismas condiciones de aceptación.

Se deberá registrar y conservar en archivo los contratos de tratamiento durante un periodo no inferior a tres años.

Este contrato de tratamiento se remitirá al Órgano Ambiental antes de la primera evacuación del residuo autorizado y cuando se genere un nuevo residuo no declarado anteriormente en la autorización ambiental integrada a través del programa de vigilancia ambiental, tal y como aparece en la Sección CG-PVA.

Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un contrato de tratamiento suscrito con gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de identificación, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

– Documento de identificación.

Todo traslado de un residuo requerirá de un documento que lo identifique y acompañe durante todo el traslado. En él se contemplará la información de los anexos I y III del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Se deberá registrar y conservar en archivo los documentos de identificación durante un periodo no inferior a tres años.

– Notificación previa.

Se deberá realizar asimismo una notificación previa con el contenido del Anexo II del Real Decreto 553/2020 en el caso de los siguientes traslados:

- Los traslados de residuos, peligrosos y no peligrosos, destinados a eliminación;
- Los traslados de residuos peligrosos, de residuos domésticos mezclados identificados con el código LER 20 03 01 y los que reglamentariamente se determinen, destinados a valorización.

En los casos de notificación previa preceptiva, cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y desarrolladas en el artículo 9 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, tanto el órgano ambiental de la CAPV como el órgano competente de la comunidad autónoma de destino podrán oponerse al traslado de los residuos, comunicando su decisión motivada al operador en el plazo máximo de diez días desde la fecha de presentación de la notificación de traslado.

Se podrá efectuar una notificación general con una vigencia máxima de tres años para residuos de similares características físicas y químicas que se destinen a una misma instalación.

Se guardarán las notificaciones previas durante, al menos, tres años desde que finalice su vigencia.

– Verificación del transporte.

En el caso de los residuos peligrosos deberá verificarse que el transporte a utilizar para su traslado hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

En el caso de que en la autorización ambiental correspondiente se permita la posibilidad de trasladar residuos entre centros de la misma empresa, se deberá dar cumplimiento al Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR 2021) para aquellos residuos a los que resulte de aplicación.

– Traslado transfronterizo (exportación).

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/1157 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los traslados de residuos, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006, relativo a los traslados de residuos.

– Archivo cronológico.

Los productores iniciales que generen más de 10 toneladas de residuos no peligrosos al año dispondrán de un archivo electrónico donde se recojan, por orden cronológico, la cantidad, naturaleza y origen del residuo generado y la cantidad de productos, materiales o sustancias, y residuos resultantes de la preparación para la reutilización, del reciclado, de otras operaciones de valorización y de operaciones de eliminación; y cuando proceda, se inscribirá también el destino, la frecuencia de recogida, el medio de transporte y el método de tratamiento previsto del residuo resultante, así como el destino de productos, materiales y sustancias. Las inscripciones del archivo cronológico se realizarán, cuando sea de aplicación, por cada una de las operaciones de tratamiento autorizadas de conformidad con los anexos II y III de la Ley 7/2022.

El archivo cronológico se remitirá anualmente a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en el informe del programa de vigilancia ambiental del año incorporando igualmente la relación de los residuos que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración.

Las entidades o empresas que generen o utilicen subproductos llevarán un registro cronológico de la naturaleza, cantidades producidas y gestionadas como subproducto, así como de los destinos/procedencia de los mismos.

Se guardará la información del archivo cronológico durante, al menos, cinco años y estará a disposición de las autoridades competentes a efectos de inspección y control.

– Memoria resumen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, el promotor deberá entregar, antes del 31 de marzo del año posterior respecto al cual se hayan recogido los datos y dentro del programa de vigilancia ambiental correspondiente, una memoria resumen de la información contenida en el archivo cronológico, con el contenido mínimo que figura en el Anexo XV de esta Ley.

– Plan de minimización.

Los productores iniciales de residuos peligrosos deberán presentar cada cuatro años un plan de minimización que incluya las prácticas que van a adoptar para reducir la cantidad de residuos peligrosos generados y su peligrosidad. Quedan exentos de presentar el plan los productores iniciales de residuos peligrosos que generen menos de 10 toneladas al año, las empresas de instalación y mantenimiento, y los productores iniciales que dispongan de certificación EMAS u otro sistema equivalente, que incluya medidas de minimización de este tipo de residuos, constando la información correspondiente en la declaración ambiental validada. En caso de acogerse a alguno de los regímenes de exención mencionados se deberá presentar la correspondiente acreditación.

El plan de minimización en el año que corresponda, o la acreditación de estar exento una única vez, se deberá entregar en el programa de vigilancia ambiental con el código 121.

– Puesta en el mercado de envases. Plan empresarial de prevención y ecodiseño.

En caso de que la empresa ponga en el mercado productos con envases y embalajes, deberá suministrar, con anterioridad al 31 de marzo de cada año, información sobre dichos envases mediante la Declaración Anual de Envases. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Asimismo, dará cumplimiento a las obligaciones de los distribuidores de productos envasados establecidas en el artículo 43 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre, de envases y residuos de envases.

Si a lo largo de un año natural, se ponen en el mercado una cantidad de productos envasados y, en su caso, de envases industriales o comerciales, que sea susceptible de generar residuos de envases en cuantía superior a las siguientes cantidades:

- 250 toneladas, si se trata exclusivamente de vidrio.
- 50 toneladas, si se trata exclusivamente de acero.
- 30 toneladas, si se trata exclusivamente de aluminio.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de plástico.
- 20 toneladas, si se trata exclusivamente de madera.
- 15 toneladas, si se trata exclusivamente de cartón o materiales compuestos.
- 300 toneladas, si se trata de varios materiales y cada uno de ellos no supera, de forma individual, las anteriores cantidades.

Dicho Plan Empresarial de Prevención y Ecodiseño tendrá en cuenta las determinaciones contenidas en los distintos instrumentos de prevención de residuos de envases. Asimismo, incluirá un resumen del grado de consecución de objetivos de los planes anteriores, así como los nuevos objetivos de prevención cuantificados, las medidas previstas para alcanzarlos y los mecanismos de control para comprobar su cumplimiento tal y como se recoge en el artículo 18 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre. En el plazo de tres meses desde la finalización del Plan se remitirá un informe del mismo, que deberá dar cuenta del grado de cumplimiento de las medidas de prevención incluidas en el mismo.

La remisión de ambos documentos se realizará quinquenalmente, junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente, siguiendo las instrucciones establecidas en las secciones CG-PVA y CP-PVA.

- Condiciones específicas.

En función de los residuos producidos que se identifiquen en la sección CP-Producción Residuos de la autorización se deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

Residuo producido	Condición
180103	Las condiciones de manipulación, envasado, etiquetado y almacenamiento de los residuos sanitarios específicos (Grupo II) serán las establecidas en el Decreto 21/2015, de 3 de marzo, sobre gestión de los residuos sanitarios y posteriores normativas de desarrollo
Códigos de epígrafes 13 01 13 02 13 03 13 05 13 08	Se deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados
160213 160214	Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos.
160213 160214	En la medida en que el productor sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.
160602 160603 160604 160605 160606 200133	Los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos.
130301 160109 160209 160210 160213 170902	En tanto en cuanto el productor sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero
150101 150102 150103 150104 150105 150106 150107 150110 150111	Si el promotor fuera el poseedor final de un envase industrial deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 44 del Real Decreto 1055/2022, de 27 de diciembre.
170601 170605	En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, se deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (artículo 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

## SECCIÓN CG-SUELO

## CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

El promotor presentará un Documento Único siguiendo la Instrucción Técnica aprobada por la Orden de 23 de enero de 2020 en cuanto a sus contenidos y periodicidad de entrega, que será, como mínimo, cada 5 años.

En todo caso, el Documento Único estará elaborado por entidad acreditada que puede desarrollar labores de investigación y recuperación de la calidad del suelo, e incluirá los contenidos del informe periódico de situación del suelo, del informe de base y de los documentos de control y seguimiento de suelos y aguas subterráneas.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo y las aguas subterráneas recogidas en la documentación mencionada en el párrafo anterior, así como las adicionales que se puedan disponer en la sección CP-Suelo:

– Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

– Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

– Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo

– Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

– Orden de 23 de enero de 2020, del consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas.

- Movimientos de tierras.

En relación con movimientos de tierras derivados de modificaciones de las instalaciones en promotor deberá cumplir las siguientes condiciones:

1.– En caso de prever una modificación que conlleve el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación:

De conformidad con el apartado 1c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

Si en dicha actuación se prevé un volumen de materiales a excavar superior a 500 m<sup>3</sup>, incluyendo las soleras, o se detectará dicha superación en el transcurso de la misma, será preceptiva la presentación de un plan de excavación selectiva elaborado por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo. El plan de excavación deberá contemplar el contenido señalado

Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m<sup>3</sup>, la comunicación de modificación deberá contener la siguiente información:

- Identificación de la persona física o jurídica promotora de la actuación y del contratista que la llevará a cabo.
- Datos de ubicación del emplazamiento al que afectará la actuación incluyendo referencia del Registro Administrativo de la Calidad del Suelo.
- Delimitación y superficie de la zona objeto de la actuación. Se incluirán en la comunicación planos que permitan la localización inequívoca de la parcela y de la zona de actuación.
- Descripción detallada de la actuación.
- Volumen de materiales que serán excavados incluyendo las soleras.
- Identificación del responsable de las labores de seguimiento ambiental y de la elaboración del informe final, que deberá ser una entidad acreditada en los supuestos señalados en este artículo.
- Fechas previstas para el inicio de la actuación.

En cualquiera de los supuestos anteriores, tras la ejecución de la obra se deberá remitir un informe final en el que se indiquen los resultados de las caracterizaciones de las tierras, así como un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados. Las labores de seguimiento ambiental y el informe serán realizados por una entidad acreditada cuando el volumen de la excavación supere los 100 m<sup>3</sup>.

Como norma general se cumplirán los criterios recogidos en Guía de excavaciones selectivas en el ámbito de los suelos contaminados disponible en la siguiente dirección:

<https://www.ihobe.eus/publicaciones/guia-excavaciones-selectivas-en-ambito-suelos-contaminados>

En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general el muestreo se efectuará siguiendo los criterios básicos a considerar en el diseño de la campaña de caracterización de los materiales a excavar recogidos en el Anexo IV del Decreto 209/2019, de 26 de diciembre y en apartado 10.2.6 Muestreo «in situ» de los suelos a excavar de la mencionada guía.

En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio, y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se consideran suelo limpio, por lo tanto, admisible en un relleno autorizado.

El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

2.– En caso de prever una modificación fuera de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación (mediante la ocupación de nuevo suelo) y que el nuevo suelo que se prevé ocupar haya soportado anteriormente una actividad incluida en el Anexo I de la Ley 4/2015, de 25 de junio, el promotor deberá, con carácter previo al inicio de las modificaciones planteadas, obtener la declaración en materia de suelo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y al órgano ambiental, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

## SECCIÓN CG-RUIDO

### CONDICIONES GENERALES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los índices acústicos establecidos en la Sección CP-Ruido.

Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 14 y 16 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

- Control del ruido.

Se controlarán las condiciones acústicas en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión de ruido a las viviendas, con la periodicidad establecida en la Sección CP-Ruido.

Todas las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por una Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

El promotor deberá adoptar las medidas necesarias para que la instalación no transmita al medio ambiente exterior niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la sección CP-RUIDO, evaluados conforme a los procedimientos del Anexo II del Decreto 213/2012, de 16 de octubre de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En caso de que existan locales colindantes, la instalación no podrá transmitir a los mismos, en función de los usos de estos, niveles de ruido superiores a los establecidos en las tablas G y H, del Anexo I del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre.

Se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo II del citado Decreto 213/2012, de 16 de octubre, cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.
- Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.
- Ningún valor medido del índice L<sub>eq</sub>, T<sub>i</sub> supera en 5 dB los valores fijados en la correspondiente tabla F del citado Anexo I.

Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

En todo caso, los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por este órgano ambiental.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

## SECCIÓN CG-PVA

### CONDICIONES GENERALES DEL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los siguientes apartados.

- Control y remisión de los resultados.

En general se deberán seguir las instrucciones de la guía de «Entrega de Programa de vigilancia ambiental» disponible en la página web:

[https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias\\_ingurunet/eu\\_def/adjuntos/pva.pdf](https://www.euskadi.eus/contenidos/documentacion/guias_ingurunet/eu_def/adjuntos/pva.pdf)

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a este órgano ambiental siguiendo el procedimiento telemático de entrega habilitado en la página web del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, denominado «Entrega de Programa de vigilancia ambiental (PVA)», al que se accede desde el apartado «Tramitación» de la página web:

<http://www.euskadi.eus/autorizacion/aa-iippc/web01-a2inguru/es/>

En todo caso se deberán seguir las instrucciones, modelos y codificaciones del apartado «Documentación» de dicho procedimiento en la web.

En los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar inmediatamente, tras el conocimiento de este hecho, la correspondiente comunicación al órgano ambiental a través del correo electrónico [ippc@euskadi.eus](mailto:ippc@euskadi.eus)

Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará antes del 31 de marzo del año posterior al año al que se realizan los controles. Los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe que englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

- Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la autorización ambiental integrada. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

#### SECCIÓN CG-FDN

##### CONDICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y de la gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en las Secciones CP-Producción Residuos y CG-Producción Residuos.

- Cese de la actividad y actuaciones preliminares.

Sin perjuicio de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental y el Real Decreto 1514/2009, de 2 de octubre, por el que se regula la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, así como de la legislación pertinente en materia de protección del suelo, el promotor deberá cumplir las condiciones establecidas en los siguientes apartados.

– Tras el cese definitivo de las actividades, el titular evaluará el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación y comunicará a este Órgano los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o de las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en los informes de investigación de la calidad del suelo realizados en la tramitación de la declaración de calidad del suelo, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado, siguiendo las normas del Anexo II de la citada Ley 26/2007, de 23 de octubre.

– En cualquier caso, una vez producido el cese definitivo de actividades, el promotor deberá proceder a la retirada de todas las sustancias peligrosas y a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de forma que a la fecha de cierre definitivo se haya limpiado el emplazamiento y se hayan entregado a un gestor autorizado la totalidad de los residuos remanentes en la instalación. Se garantizará que el emplazamiento no cree un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente debido a la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, derivada de la actividad.

– Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, el promotor deberá en el plazo máximo de dos meses informar al órgano ambiental de dicho cese, acompañando dicha comunicación de una propuesta de actuación a fin de que este establezca el alcance de sus obligaciones y el plazo máximo para el inicio del procedimiento para declarar la calidad del suelo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015 de 25 de junio.

En la Sección CP-FDN se establece el código de actividad correspondiente con la norma.

Con carácter previo al cese de actividad, el promotor deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo con lo establecido en las Secciones CP-Producción residuos y CG-Producción residuos.

- Cese temporal de la actividad.

En el caso de comunicar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, el promotor deberá remitir junto con la comunicación del cese temporal un documento que indique cómo va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la actividad, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

- Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

Mantenimiento preventivo de las instalaciones.

– Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrelLENADO, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo, se incluirá igualmente medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica).

– El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

– Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático, así como de los equipos de vigilancia y control.

Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas, que se remitirá siguiendo las instrucciones de las secciones CG-PVA y CP-PVA.

Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento de programas, el titular deberá comunicarlo a este órgano ambiental con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor. En el caso excepcional de que se produjera un vertido imprevisto por dicho «by-pass», el titular acreditará mediante el correspondiente informe que debe enviar a este órgano ambiental (tal y como se indica en el punto «Comunicación a las autoridades en caso de incidencia» de esta sección) el funcionamiento de las medidas de seguridad.

Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

Las instalaciones de almacenamiento deberán cumplir en cuanto a las distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a almacenamiento de productos químicos.

Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

## Actuación en caso de incidencia.

Se deberá disponer de un protocolo de actuación en caso de incidencias o anomalías que puedan dar lugar a efectos negativos significativos sobre el medio. Para cada uno de los supuestos de incidencia o anomalía que se estime que puedan producirse, el protocolo deberá especificar claramente, al menos los siguientes extremos:

- Actuaciones que deban seguirse, incluyendo la comunicación a las autoridades especificada en el apartado siguiente.
- Secuencia de actuaciones.
- Persona o personas responsables de cada actuación.

En caso de vertido accidental, se detendrá inmediatamente el vertido.

## Comunicación a las autoridades en caso de incidencia o incumplimiento.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso, siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía al órgano Ambiental a través del correo electrónico habilitado [ippc@euskadi.eus](mailto:ippc@euskadi.eus)

La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak y al Ayuntamiento del municipio en el que se ubican las instalaciones, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente al órgano ambiental en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental, caudal y materias vertidas y efecto observable en el medio receptor, incluyendo analítica del mismo.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones.
- Estimación de los daños causados.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.

– Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido que incumpla las condiciones de la autorización y que, además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, asimismo, a notificarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y a los Organismos con responsabilidades en Protección Civil y en materia medioambiental, Servicios de emergencias SOS Deiak (112) a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

Las instalaciones deberán cumplir las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa a la protección contra incendios.

En caso de incumplimiento de la autorización ambiental integrada, el promotor deberá adoptar las medidas necesarias para volver a asegurar el cumplimiento en el plazo más breve posible.

## SECCIÓN CG-PRTR

### CONDICIONES GENERALES SOBRE LA ENTREGA DEL PRTR.

Con carácter anual, antes del 31 de marzo, el promotor remitirá a este Órgano Ambiental la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007.

La transacción de dicha información se realizará siguiendo el procedimiento telemático de entrega establecido por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

## SECCIÓN CG-RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

## CONDICIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

## • Responsabilidad medioambiental.

En caso de que en las condiciones particulares de la autorización se identifique a la instalación en el ámbito de la normativa de responsabilidad ambiental (Anexo III de la norma), el promotor está obligada a realizar el análisis de riesgos ambientales (ARA) de su actividad profesional tal y como lo establece el artículo 34 del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental para evaluar si debe constituir una garantía financiera, conforme al artículo 24 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre. Una vez constituida la garantía financiera, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.1. del Real Decreto 2090/2008. En caso de que su actividad quede exenta de constituir la garantía financiera en virtud de las exenciones previstas en los apartados a) y b) del artículo 28 de la Ley 26/2007, deberá presentar ante la autoridad competente una declaración responsable que contendrá al menos la información incluida en el Anexo IV.2. La documentación requerida en este apartado se presentará en el órgano ambiental, haciendo uso de la aplicación establecida para la teletramitación, y en concreto mediante el procedimiento denominado «Comunicación de la Garantía financiera para hacer frente a la responsabilidad ambiental – MARMA».

El promotor actualizará el análisis de riesgos ambientales ARA siempre que lo estime oportuno y en todo caso, cuando se produzcan modificaciones en la actividad o en la instalación que varíe el escenario accidental de referencia contemplado en anteriores análisis de riesgos ambientales y/o cuando se produzca una modificación sustancial de la autorización sustantiva. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC. Las actualizaciones del ARA se presentarán dentro de la documentación del procedimiento MARMA correspondiente.

El operador de la actividad está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales y a sufragar sus costes, cualquiera que sea su cuantía, incluso aunque no se haya incurrido en dolo, culpa o negligencia, tal como se indica el artículo 19.1 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Igualmente, está obligado a comunicar de forma inmediata al órgano ambiental, la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños, que hayan ocurrido o que puedan ocasionar.

## • Control de la garantía financiera medioambiental.

La documentación a presentar en el PVA, utilizando los tipos documentales habilitados al efecto en el procedimiento telemático de entrega del PVA, será la siguiente:

– En caso de tener la obligación de constituir garantía financiera, anualmente se presentará copia de la póliza de seguro medioambiental en vigor o certificado del tipo de garantía financiera constituida. La cuantía mínima obligatoria de la garantía financiera que corresponda en aplicación de la norma se actualizará anualmente acorde al IPC.

– En caso de quedar exento de constituir la garantía financiera medioambiental y ser operadores susceptibles de ocasionar daños cuya reparación se evalúe por una cantidad comprendida entre 300.000 y 2.000.000 de euros (artículo 28.b de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental), anualmente deberá presentarse copia del certificado expedido por organismo independiente, acreditativa de la adhesión con carácter permanente y continuado, bien al sistema comunitario de gestión y auditoría ambientales (EMAs), bien al sistema de gestión ambiental UNE-EN ISO 14001 vigente.

## ANEXO DE CONDICIONES PARTICULARES (CP) PARA LA EXPLOTACIÓN Y CESE DE LA INSTALACIÓN DE PRODUCCIÓN DE HILO DE COBRE Y ALUMINIO ESMALTADO, PROMOVIDA POR EDERFIL BECKER KOOP. E. EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALEGIA (GIPUZKOA)

Las condiciones que el promotor deberá cumplir para la explotación y cese de la actividad serán:

- Todas las condiciones particulares (CP) de su autorización ambiental integrada.
- Únicamente de las condiciones generales (CG) que tengan su correspondiente sección de condiciones particulares (CP).

En todo caso las condiciones particulares prevalecerán sobre las generales.

### SECCIÓN CP-AIRE

#### CONDICIONES PARTICULARES PARA LA PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

- Identificación de los focos. Catalogación.

En la instalación se llevan a cabo las siguientes actividades:

Código Actividad	Grupo	Actividad	Descripción
06 01 05 01	A	Recubrimiento de cables, bobinas o alambres en bobinas con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	Fabricación de hilo esmaltado
03 01 03 04	C	Calderas de P.t.n. < 1 MWt y >= 250 KWt	Calderas

- Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión recogidos en la siguiente tabla.

Las condiciones de oxidación deberán optimizarse teniendo en cuenta no solo la reducción de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles sino también las emisiones de NOx.

- Sistemas de captación y evacuación de gases.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre del Sección CG-Aire.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se llevará a cabo un correcto mantenimiento de todos los sistemas de captación, evacuación y depuración de las distintas emisiones. Además, se llevarán a cabo actividades que aseguren la minimización de dichas emisiones, limpiezas diarias y semanales de las instalaciones, etc. Toda la información mencionada deberá estar reflejada y registrada en el manual de mantenimiento preventivo.

Se llevará a cabo el mantenimiento de los catalizadores según lo previsto en el Plan de Mantenimiento Preventivo de Catalizadores propuesto por la empresa, que consiste en:

- Limpiar los catalizadores cada 2 años productivos de máquina (680 días de producción).
- Cambiar los catalizadores cada 4 años productivos de máquina (1360 días de producción).

- Control de las emisiones a la atmósfera.

Se dará cumplimiento al apartado del mismo nombre del Sección CG-Aire y se atenderá a las condiciones establecidas en la tabla de focos de este apartado.

Se deberán realizar controles de emisiones de compuestos orgánicos volátiles con la indicación de peligro H360D o la frase R61: dimetilacetamida y N-metil-2-pirrolidona, cuando se estén utilizando los recubrimientos con mayor contenido de dichos compuestos. Los controles se realizarán en, al menos, 4 focos asociados cada uno a catalizadores en diversos estados de mantenimiento (desde «nuevos» hasta con 4 años sin cambiar). El informe ECA deberá incluir los consumos de dichos compuestos durante las mediciones correspondientes.

No obstante, la instalación deberá sustituir las materias primas que contengan sustancias con indicación H360D asignada, en la medida de lo posible, por sustancias y mezclas menos peligrosas. A estos efectos, cuando se haya demostrado que existen alternativas de sustitución, esta se llevará a cabo lo antes posible.

Se calcularán las emisiones de NOx en g/kg de producto para cada máquina y para toda la planta. Asimismo, se calculará el consumo anual de N-metil-2-pirrolidona.

- Control de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidas al uso de disolventes.

Será de aplicación el apartado «Control de las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles debidas al uso de disolventes» incluido en la sección CG-Aire.

- Total de emisiones COV.

Valores límite de emisión (VLE) para el total de emisiones de COV procedentes de la fabricación de alambre de bobinas.

Parámetro	Unidad	VLE (media anual)
Total de emisiones de COV, calculado por balance de masa de disolvente	g de COV por kg de alambre recubierto	3,3

El cálculo de emisiones totales se realizará mediante un balance de masas según lo previsto en la parte 7, punto 2, del Anexo VII de la Directiva 2010/75/UE. El peso del alambre recubierto se homogeneizará, en su caso al peso del cobre.

Durante las fases de puesta en marcha y parada de las instalaciones asociadas a las actividades 06 01 05 01 deberán adoptarse las precauciones necesarias para minimizar las emisiones.

- Monitorización del balance de masa de disolvente referido a las emisiones fugitivas de COV.

Se deberán monitorizar las emisiones fugitivas de COV al menos una vez al año, realizando un balance de masa de disolvente de las entradas y salidas de disolventes de la instalación, según lo previsto en la parte 7, punto 2, del Anexo VII de la Directiva 2010/75/UE, y se debe reducir al mínimo la incertidumbre de los datos sobre el balance de masa de disolvente utilizando las siguientes técnicas:

- Identificación y cuantificación íntegras de las entradas y salidas de disolventes pertinentes, incluida la incertidumbre conexa.
- Puesta en marcha de un sistema de monitorización de disolventes.
- Monitorización de los cambios que podrían afectar a la incertidumbre de los datos sobre el balance de masa de disolvente.

La documentación generada del control de la actividad se entregará al órgano ambiental siguiendo lo indicado en la sección CG-PVA.

viernes 26 de diciembre de 2025

Denominación Código de foco	Sistema de depuración	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Funcionamiento	Contaminantes	Valor límite <sup>(1)</sup> de emisión <sup>(1)</sup>	Frecuencia de controles	Método	UNE-EN 14792
1	2000000329-01	KV2. Horno 1	Oxídador térmico	7	0,16	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años UNE-EN 15058
2	2000000329-02	KV2. Horno 2	Oxídador térmico	7	0,16	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO)	- (6)	UNE-EN 12619
3	2000000329-03	K4. Horno 1	Oxídador térmico	5,65	0,125	06010501 A	Sistemático	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 14792
4	2000000329-04	K4. Horno 2	Oxídador térmico	5,65	0,125	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)	UNE-EN 15058
5	2000000329-05	K4. Horno 3	Oxídador térmico	5,65	0,125	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO)	- (6)	UNE-EN 12619
6	2000000329-06	K4. Horno 4	Oxídador térmico	5,65	0,125	06010501 A	Sistemático	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 14792
7	2000000329-07	K3. Horno 1	Oxídador térmico	5,09	0,125	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)	UNE-EN 15058
8	2000000329-08	K3. Horno 2	Oxídador térmico	5,09	0,125	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO)	- (6)	UNE-EN 12619
9	2000000329-09	K3. Horno 3	Oxídador térmico	5,09	0,125	06010501 A	Sistemático	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 14792
10	2000000329-10	MH3	Oxídador térmico	5,88	0,28	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)	UNE-EN 15058
16	2000000329-16	Hornos VZ3, VZ4, VZ5 y VZ6	Oxídador térmico	10	0,5	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO)	- (6)	UNE-EN 12619
17	2000000329-17	VZ1. VZ2	Oxídador térmico	9	0,3	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)	UNE-EN 14792
								Monóxido de carbono (CO)	- (6)	UNE-EN 15058
								Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 12619

La documentación del control de la actividad se activará al organismo ambiental integrando lo singular en la sección CG-3.

P.V.A. N.º Foco

Código de foco	Denominación	Sistema de depuración	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Regímenes de funcionamiento	Contaminantes	Valor límite de emisión <sup>(1)</sup>	Frecuencia de controles	Método	Según Instrucción Técnica-IT-02: Controles de las emisiones <sup>(4)</sup>
20	2000000329-20	Caldera 1		5	0,3	03010304 C	Sistématico	Monóxido de carbono (CO) Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Óxidos de azufre (SO <sub>2</sub> ) Opacidad	1805 mg/Nm <sup>3</sup> 615 mg/Nm <sup>3</sup> 850 mg/Nm <sup>3</sup> 2 Bacharach	Cada 5 años	Según Instrucción Técnica-IT-02: Controles de las emisiones <sup>(4)</sup>
21	2000000329-21	Caldera 2		5	0,3	03010304 C	Sistématico	Monóxido de carbono (CO) Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Óxidos de azufre (SO <sub>2</sub> ) Opacidad	1805 mg/Nm <sup>3</sup> 615 mg/Nm <sup>3</sup> 850 mg/Nm <sup>3</sup> 2 Bacharach	Cada 5 años	Según Instrucción Técnica-IT-02: Controles de las emisiones <sup>(4)</sup>
22	2000000329-22	DF-Línea 1	Oxidador térmico	25,2	0,16	06010501 A	Sistématico	Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792 UNE-EN 15058
23	2000000329-23	DF-Línea 2	Oxidador térmico	25,2	0,16	06010501 A	Sistématico	Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792 UNE-EN 15058
24	2000000329-24	DF-Línea 3	Oxidador térmico	25,2	0,16	06010501 A	Sistématico	Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792 UNE-EN 15058
25	2000000329-25	DF-Línea 4	Oxidador térmico	25,2	0,16	06010501 A	Sistématico	Óxidos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792 UNE-EN 15058
29	2000000329-29	Enfriamiento KV2. Horno 1		7	0,2	06010501 A	Sistématico	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 12619
30	2000000329-30	Enfriamiento KV2. Horno 2		7	0,2	06010501 A	Sistématico	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 12619
31	2000000329-31	Enfriamiento K4. Hornos 1 y 2		5,65	0,4	06010501 A	Sistématico	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 12619
32	2000000329-32	Enfriamiento K4. Hornos 3 y 4		5,65	0,4	06010501 A	Sistématico	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 12619
33	2000000329-33	Enfriamiento K3. Horno 1		5	0,3	06010501 A	Sistématico	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 12619
34	2000000329-34	Enfriamiento K3. Horno 2		5	0,3	06010501 A	Sistématico	Carbón orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 12619

viernes 26 de diciembre de 2025

La documentación del generador de la actividad se integra al sistema de control de la atmósfera ambiental		Sistema de depuración		Catalización		Funcionamiento		Sustancias contaminantes		Valor límite de emisión (1)		Frecuencia de control de emisión		Método	
Código de foco	Denominación	Sistema de depuración	Altaura (m)	Diametro (m)	Regímenes de funcionamiento	Catalización	funcionamiento	Sustancias contaminantes	Control de emisión	Valor límite de emisión (1)	Frecuencia de control de emisión	Control de emisión	Control de emisión	Método	Control de emisión
35	2000000329-35	Enfriamiento K3. Homo 3	5	0,3	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 12619					
36	2000000329-36	Enfriamiento MH3	4,5	0,6	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 12619					
40	2000000329-40	Enfriamiento Hornos VZ3, VZ4, VZ5y VZ6	25,5	0,5	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 12619					
41	2000000329-41	Enfriamiento VZ1, VZ2	25,1	0,6	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 12619					
42	2000000329-42	Enfriamiento DF. Línea 1 y 2	24,5	0,6	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 12619					
43	2000000329-43	Enfriamiento DF. Línea 3 y 4	24,5	0,6	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 12619					
44	2000000329-44	Esmaltado MK-1	5,5	0,08	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)			UNE-EN 14792				
45	2000000329-45	Esmaltado MK-2	5,5	0,08	06010501 A	Sistématico	Monóxido de carbono (CO)	- (6)			Cada 3 años	UNE-EN 15058			
46	2000000329-46	Esmaltado MK-3	5,5	0,08	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)			UNE-EN 12619				
47	2000000329-47	Esmaltado MK-4	5,5	0,08	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)			UNE-EN 14792				
48	2000000329-48	Enfriamiento MK	7,5	0,5	06010501 A	Sistématico	Monóxido de carbono (CO)	- (6)			Cada 3 años	UNE-EN 15058			
49	2000000329-49	Esmaltado DG-1	25,5	0,168	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)			UNE-EN 12619				
50	2000000329-50	Esmaltado DG-2	25,5	0,168	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2)			UNE-EN 14792				

viernes 26 de diciembre de 2025

Código de foco	Denominación	Sistema de depuración	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Funcionamiento	Contaminantes	Valor límite <sup>(1)</sup> de emisión <sup>(1)</sup>	Frecuencia de controles	Método	UNE-EN 14792	
											UNE-EN 15058	UNE-EN 12619
51	2000000329-51	Esmaltado DG-3	Oxídador térmico	25,5	0,168	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058
52	2000000329-52	Enfriamiento 1-DG		25,5	0,55	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 12619
53	2000000329-53	Enfriamiento 2-DG		25,5	0,55	06010501 A	Sistemático	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 12619
54	2000000329-54	Esmaltado MN-1	Oxídador térmico	5,65	0,08	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058
55	2000000329-55	Esmaltado MN-2	Oxídador térmico	5,65	0,08	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 12619
56	2000000329-56	Esmaltado MN-3	Oxídador térmico	5,65	0,08	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058
57	2000000329-57	Esmaltado MN-4	Oxídador térmico	5,65	0,08	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2) 40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058
58	2000000329-58	Esmaltado MO-1	Oxídador térmico	5,5	0,08	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058
59	2000000329-59	Esmaltado MO-2	Oxídador térmico	5,5	0,08	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 12619
60	2000000329-60	Esmaltado MO-3	Oxídador térmico	5,5	0,08	06010501 A	Sistemático	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058
61	2000000329-61	Esmaltado MO-4	Oxídador térmico	5,5	0,08	06010501 A	Sistemático	Monóxido de carbono (CO) Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058
62	2000000329-62	Enfriamiento MN		7,5	0,6	06010501 A	Sistemático	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 12619
63	2000000329-63	Enfriamiento MO		7,5	0,6	06010501 A	Sistemático	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 40 mg C/Nm <sup>3</sup> (2)	Cada 3 años	UNE-EN 14792	UNE-EN 12619

La documentación del control de la actividad se integra en la documentación del control ambiental que se establece en la sección CG-3.

P.V.A. N.º Foco

organismo ambiental singularizado lo indicado en la sección CG-3.

viernes 26 de diciembre de 2025

Código de foco	Denominación	Sistema de depuración	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Funcionamiento	Contaminantes	Valor límite de emisión <sup>(1)</sup>	Frecuencia de controles	Método	UNE-EN 14792	
											UNE-EN 15058	Cada 3 años
64	2000000329-64	Esmaltado DF línea 9 (anteriormente línea 5)	Oxídador térmico	24,5	0,18	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO)	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058	
65	2000000329-65	Esmaltado DF línea 10 (anteriormente línea 6)	Oxídador térmico	24,5	0,18	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	UNE-EN 12619	UNE-EN 14792	
66	2000000329-66	Enfriamiento DF líneas 9 y 10 (anteriormente líneas 5 y 6)		24,5	0,6	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 12619	UNE-EN 15058	
67	2000000329-67	Esmaltado DF línea 5	Oxídador térmico	24	0,18	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 12619	UNE-EN 14792	
68	2000000329-68	Esmaltado DF línea 6	Oxídador térmico	24	0,18	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO)	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058	
69	2000000329-69	Esmaltado DF línea 7	Oxídador térmico	24	0,18	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 12619	UNE-EN 14792	
70	2000000329-70	Esmaltado DF línea 8	Oxídador térmico	24	0,18	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO)	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058	
71	2000000329-71	Enfriamiento DF líneas 5 y 6		24	0,6	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 12619	UNE-EN 14792	
72	2000000329-72	Enfriamiento DF líneas 7 y 8		24	0,6	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 12619	UNE-EN 15058	
82	2000000329-82	Esmaltado NHR-LINEA 1	Oxídador térmico	(5)	(5)	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO)	350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	UNE-EN 14792	UNE-EN 15058	
83	2000000329-83	Esmaltado NHF-LINEA 1	Oxídador térmico	(5)	(5)	06010501 A	Sistématico	Oxídos de nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) Monóxido de carbono (CO)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3) 350 mg/Nm <sup>3</sup> (2) - (6)	UNE-EN 12619	UNE-EN 14792	
84	2000000329-84	Enfriamiento NH		(5)	(5)	06010501 A	Sistématico	Carbono orgánico total (COT)	40 mg C/Nm <sup>3</sup> (3)	UNE-EN 12619	UNE-EN 15058	

viernes 26 de diciembre de 2025

1) Límites de emisión referidos a las siguientes condiciones: T=273K, P= 101,3 KPa y gas seco.

2) Si NOx > 1,8 kg/h.

3) El cumplimiento del valor límite de emisión de los focos se evaluará haciendo el cálculo de la media aritmética por cada máquina. Las mediciones que computen para realizar la media aritmética se deberán realizar en las mismas condiciones de funcionamiento de la máquina. Las agrupaciones de focos por máquina son las siguientes:

- 1,2,29,30 asociados a la máquina KV2.
- 3,4,5,6,31, 32 asociados a la máquina K4.
- 7, 8, 9, 33, 34, 35 asociados a la máquina K3.
- 10,36 asociados a la máquina MH3.
- 16,17,40,41 asociados a la máquina VZ.
- 22,23,24,25,42,43,64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 asociados a la máquina DF.
- 44,45,46,47,48 asociados a la máquina MK.
- 49, 50, 51, 52, 53 asociados a la máquina DG.
- 54, 55, 56, 57, 62 asociados a la máquina MN.
- 58, 59, 60, 61, 63 asociados a la máquina MO.
- 82, 83, 84 asociados a la máquina NH.

En el caso de que la carga de COT sea superior a 0,1 kg C/h o de que haya una carga de COT estable no reducida superior a 0,3 kg C/h, la frecuencia de la monitorización podría incrementarse a una vez al año.

Para el tratamiento térmico de los gases de salida, se realizan mediciones en continuo de la temperatura de la cámara de combustión. Esta medición se combina con un sistema de alarma que informa cuando la temperatura no entra dentro del rango óptimo.

4) Según IT-02: Controles de las emisiones El método que corresponda siguiendo los criterios de la IT-02 de la Orden de 11 de julio de 2012 publicada en el BOPV de 14-09-2012.

5) Ederfil Becke,r Koop. E. deberá aportar los datos de diámetro de chimenea en cumplimiento de la IT-02 y los cálculos de altura de chimenea según IT-07 y de la Orden de 11 de julio de 2012, de la consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

6) Nivel de emisión indicativo para el monóxido de carbono (CO): 20 -150 mg/Nm<sup>3</sup>.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre.

En el caso de las emisiones de COT, se considera que se cumplen los valores límite de emisión si la media a lo largo del período de muestreo no supera los valores límite de emisión. A estos efectos, la media durante el período de muestreo se calculará como la media de tres mediciones consecutivas de al menos 30 minutos cada una, restado a cada medición el intervalo de confianza asociado al método especificado en esta autorización o, en su ausencia, el siguiente:

- COT: 30 % del valor límite de emisión.

## SECCIÓN CP-VERTIDOS

## CONDICIONES PARTICULARES PARA EL VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES

- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados.

Grupo de actividad: Manufacturas diversas.

Clase-grupo-CNAE: 1-07-2732.

Código de vertido	Punto de vertido	Tipo de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Cuenca hidrográfica	Categoría del medio receptor	Coordinadas UTM* del punto de vertido
NO3300094	PV1	Aguas de aseos	Aseos de industria asimilables a urbana	Río Amezketa	Oria	III	X= 573.949 Y= 4.771.873
		Aguas industriales	Descalcificado-desmineralizado				X= 573.940 Y= 4.771.939
NO3300405	PV3	Aguas industriales	Purga calderas y compresores				

\*ETRS 89 (Huso 30).

Adicionalmente existen los siguientes puntos de vertido de aguas pluviales en principio no susceptibles de aportar contaminación y por tanto no sujetas a autorización específica:

PL1: Pluviales de la zona del parking.

PL2: Pluviales de la zona de la explanada trasera (nueva conducción).

PL3: Pluviales cubiertas.

PL4: Pluviales cubiertas que desaguan conjuntamente por el punto PV3.

PL5: Pluviales de la campa de carga y descarga.

- Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Código de vertido	Punto de vertido	Procedencia del vertido	Caudales y volúmenes máximos	
NO3300094	PV1	– Aguas de aseos	Caudal punta horario	0,52 m <sup>3</sup> /h 0,14 l/s
		– Aguas de descalcificado y desmineralizado	Volumen medio diario	12,3 m <sup>3</sup> /día
			Volumen máximo anual	4145 m <sup>3</sup> /año
NO3300405	PV3	Purga calderas y compresores	Caudal punta horario	72 m <sup>3</sup> /h 20 l/s
			Volumen medio diario	0,48 m <sup>3</sup> /día
			Volumen máximo anual	162 m <sup>3</sup> /año

- Valores límite de emisión.

Los parámetros característicos de contaminación del vertido a cauce serán, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Código de vertido	Punto de vertido	Procedencia del vertido	Parámetros		
NO3300094	PV1	– Aguas de aseos – Aguas de descalcificado y desmineralizado	pH	(Ud pH)	5,5-9,5
			Conductividad	(micros/cm)	2000
			DQO	(mg/l)	160
			DBO5	(mg/l)	40
			Sólidos en suspensión	(mg/l)	80
			Aceites y grasas	(mg/l)	20
			Detergentes	(mg/l)	2
			Hierro Total	(mg/l)	2
NO3300405	PV3	– Purga calderas y compresores	pH	(Ud pH)	5,5-9,5
			Conductividad	(micros/cm)	2000
			DQO	(mg/l)	160
			Sólidos en suspensión	(mg/l)	50
			Hierro Total	(mg/l)	2

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas y objetivos de calidad del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de dichos objetivos de calidad.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las sustancias peligrosas a las que se refiere la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo.

- Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de los siguientes elementos:

– Aguas sanitarias:

- Una fosa séptica con filtro biológico para el vertido de aguas de uso higiénico.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Ederfil Becker, Koop. E. como responsable del cumplimiento de las condiciones de la autorización, deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa la comunicación a la Viceconsejería de Medio Ambiente, y si procede, la correspondiente modificación de la autorización.

Los compresores de aire de servicio que puedan existir deberán disponer obligatoriamente de un equipamiento específico de eliminación de aceites de la purga de los calderines.

El vertido de aguas residuales se conectará obligatoriamente, desde el momento de su entrada en servicio, al futuro colector general que unirá los núcleos de Amezketa y Alegia siendo responsabilidad de Ederfil Becker, Koop. E. realizar la infraestructura de acometida que puedan corresponderle,

manteniendo la adecuada coordinación al efecto con el Consorcio de Aguas de Gipuzkoa o el Ayuntamiento de Alegia.

Para cada vertido autorizado se dispondrá un punto de control situado en lugar de acceso directo para su inspección y toma de muestras cuando se estime oportuno por parte de la Agencia Vasca del Agua o por personal técnico adscrito a este órgano ambiental, conforme establecen los artículos 251 y 252 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Los puntos de control se ubicarán previamente a la unión de los vertidos con las aguas pluviales.

Tras los puntos de control, los vertidos de referencia podrán incorporarse a un conducto común de evacuación hasta el punto de vertido final al dominio público hidráulico.

- Canon de control de vertido.

En aplicación del artículo 113 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y del artículo 291 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 606/2003), modificado por el artículo 95 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el importe del canon de control de vertidos es el siguiente:

$$(C.C.V.): \text{Canon de Control de Vertidos} = V \times Pu$$

$$Pu = Pb \times Cm$$

$$Cm = C2 \times C3 \times C4$$

Siendo:

V.= Volumen del vertido autorizado ( $m^3/año$ ).

Pu = Precio unitario de control de vertido.

Pb = Precio básico por  $m^3$  establecido en función de la naturaleza del vertido.

Cm = Coeficiente de mayoración o minoración del vertido.

C2 = Coeficiente en función de las características del vertido.

C3 = Coeficiente en función del grado de contaminación del vertido.

C4 = Coeficiente en función de la calidad ambiental del medio receptor.

Vertido 1: NO2000094-Descalcificado y aseos-conductores-Alegia.

V: Volumen: Pb: Agua residual: Urbana C2: Industrial clase 1. C3: Con tratamiento adecuado C4: Zona de categoría: III	V = 4.145 $m^3/año$ C2 = 1,0 C3 = 0,5 C4 = 1,25
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------

$$Cm = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,62500$$

Pb = 0,04207 euros/ $m^3$ . Agua Residual: Industrial.

$$Pu = 0,04207 \times 0,6250 = 0,026294 \text{ euros}/m^3.$$

$$\text{CCV anual: } 4.145 \times 0,026294 = 108,99 \text{ euros}/año.$$

## Vertido 2: NO2000405- Purgas-conductores-Alegia.

V: Volumen: Pb: Agua residual: industrial C2: Clase 1 C3: Con tratamiento adecuado C4: Zona de categoría: III	V = 162 m <sup>3</sup> / año C2 = 1,0 C3 = 0,5 C4 = 1,25
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------

$$C_m = 1,0 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625 \text{ €}.$$

Pb = 0,04207 euros/m<sup>3</sup>. Agua Residual: Industrial.

$$Pu = 0,04207 \times 0,625 = 0,026294 \text{ euros/m}^3$$

$$CCV \text{ anual} = 162 \times 0,026294 = 4,26 \text{ euros/año.}$$

$$\text{Importe del CCV anual} = 108,99 + 4,26 = 113,25 \text{ euros/año.}$$

Este importe permanecerá invariable mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización de vertido o alguno de los factores que intervienen en el cálculo del canon de control de vertidos.

Una vez finalizado cada año natural, la Administración competente notificará al titular de la autorización la liquidación del canon de control de vertidos correspondiente a ese año.

El canon de control de vertidos será independiente de los cánones o tasas que puedan establecer las Comunidades Autónomas o las Corporaciones locales para financiar obras de saneamiento y depuración (artículo 113.7 TRLA).

- Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Código vertido	Procedencia	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
PV1	N03300094	Aguas descalcificado y desmineralizado Aguas de aseos	pH DQO Conductividad DBO <sub>5</sub> Sólidos en suspensión Aceites y grasas Hierro Total Cobre Total Detergentes	Cuatrimestral	Externo
PV3	N03300405	Purgas de calderas y compresores	pH Conductividad DQO Sólidos en suspensión Hierro total Cobre total	Cuatrimestral	

\*ETRS89 (Huso 30).

b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora» (artículo 255 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico) y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en el apartado a).

c) Los resultados de los controles de los vertidos se remitirán:

– A la Agencia Vasca del Agua en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.

– A la Viceconsejería de Medio Ambiente en los plazos y condiciones establecidos en el apartado Segundo, subapartado C.6 de la presente Resolución.

d) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos en el apartado a) de este punto cumplan los límites del apartado Segundo, subapartado B.1.2.3 de esta Resolución.

e) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.

f) La Administración competente, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados. Asimismo, podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

## SECCIÓN CP-PRODUCCIÓN RESIDUOS

### CONDICIONES PARTICULARES PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS PRODUCIDOS EN LA PLANTA

- Aplicabilidad de las CG-Producción residuos.

Serán de aplicación todos los apartados de la sección CG-Producción Residuos excepto los siguientes:

– El apartado «Condiciones Específicas» de las CG-Producción Residuos será de aplicación únicamente a los residuos que han sido incluidos en la tabla de ese apartado.

Los residuos peligrosos (marcados con un asterisco junto con el código LER) y no peligrosos declarados por el promotor son los que se muestran en la siguiente tabla.

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
120109*	Trefilina	HP5	R13	Contenedor	Trefilado	60.000
120118*	Polvo de cobre impregnado con trefilina	HP5	R13	Contenedor	Trefilado	2.200
150202*	Filtrante de trefilina con polvo de cobre	HP14	D13	Contenedor	Trefilado	3.000
130205*	Aceites usados	HP5/HP6	R9	Bidón	Trefilado	17.000
080111*	Restos de barniz y disolvente	HP3/HP5	R13	Contenedor	Esmaltado	16.500
130701*	Gasoil contaminado	HP5	R13	Bidón	Servicios Generales	3.000
150202*	Sólidos impregnados de barniz	HP5	R13	Contenedor	Esmaltado	3.000
160601*	Baterías de plomo ácido	HP8	R13	Contenedor	Servicios Generales	500
200121*	Fluorescentes	HP6	R13	Caja	Servicios Generales	Puntual

LER	Descripción del residuo	Caract. Peligrosidad	Vía de gestión	Tipo de almacenamiento	Proceso generador	Producción estimada (kg/año)
160213*	Equipos eléctricos y electrónicos desechados	HP5	R13	Caja	Servicios Generales	1.000
150110*	Envases de plástico contaminados	HP5	R13	Palet	Servicios Generales	3.000
150110*	Envases metálicos contaminados	HP5	R13	Palet	Servicios Generales	9.000
150110*	Envases de vidrio	HP5	D15	Palet	Servicios Generales	Puntual
140602*	Desengrasante halogenado	HP6	R13	Palet	Servicios Generales	Puntual
160504*	Aerosoles	HP5/HP3	R13	Caja	Servicios Generales	80
160506*	Residuos y reactivos de laboratorio	HP6	D15	Caja	Servicios Generales	80
150103	Madera		R5		Servicios Generales	16.000
150102	Plásticos restos de carretes		R12		Servicios Generales	18.000
120103	Chatarra de Cobre		R12/R13		Servicios Generales	840.000
120103	Chatarra de Aluminio		R12/R13		Servicios Generales	240.000
080318	Tóner de impresión		R13		Servicios Generales	10
150101	Papel y cartón		R13		Servicios Generales	8.000
200301	Mezcla basuras		R12/R13/D5		Servicios Generales	30.000
170401	Chatarra de Cobre		R12/R13		Servicios Generales	20.000
170402	Chatarra de Aluminio		R12/R13		Servicios Generales	240.000
170405	Chatarra de hierro		R12/R13		Servicios Generales	80.000
170411	Cobre con goma		R12/R13		Servicios Generales	5.000

- Códigos identificativos.

Los códigos identificativos de productor de residuos a emplear por el titular en el desarrollo de su actividad serán los siguientes:

- Producción de residuos peligrosos: 16-I-01-000000000276
- Producción de residuos no peligrosos: 16-I-01-000000000276

#### SECCIÓN CP-SUELO

#### CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

- Cumplimiento CG-Suelo.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Suelo).

- Informes.

El promotor deberá presentar y mantener actualizados los siguientes informes de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales referidas a suelo:

- Informe de situación.
- Informe de base.

- Control de la calidad del suelo y de las aguas subterráneas.

Se deberá aportar una propuesta de puntos de control, parámetros a analizar y periodicidades para el control de la calidad del suelo y las aguas subterráneas.

## SECCIÓN CP-RUIDO

### CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL RUIDO

- Cumplimiento CG-Ruido.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a ruido (CG-Ruido).

- Valores límite de emisión.

Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB entre las 7 y 23 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LMax los 45 dB

b) La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundo transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB entre las 23 y 7 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LMax los 35 dB.

c) La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla 1, medido a 4m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Índice de ruido	dB
L <sub>d</sub> (día)	75
L <sub>e</sub> (tarde)	75
L <sub>n</sub> (noche)	65

Tabla 1. Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial.

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario (LAeq,d, LAeq,e y LAeq,n) un incremento de nivel superior a 3dB sobre los valores indicados en la tabla 1.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (LAeq,Ti), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5dB los valores fijados en la tabla.

- Control del ruido.

Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos Ld, Le, Ln, LAeq,Ti y LAeq,60 segundos con una periodicidad bienal.

## SECCIÓN CP-PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

### CONDICIONES PARTICULARES EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

- Cumplimiento CG-Programa de vigilancia ambiental.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este Órgano apruebe en lo referido a suelo (CG-Programa de Vigilancia Ambiental).

- Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente contemplados en la siguiente tabla que deberá presentar junto al programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

Tema ambiental	Datos de partida solicitados a la empresas	Unidad	Indicador	Unidad	Periodicidad
Producción	Producción anual	t			anual
Consumo de materiales	Consumo de disolvente	t	Consumo disolvente / producción anual	t/t	Anual
	Consumo de barniz		Consumo barniz / producción anual		
Consumo de energía	Consumo total de energía	Kwh	Kwh / producción anual		
Consumo de agua	Consumo de agua	m <sup>3</sup>	Consumo de agua/ producción anual	m <sup>3</sup> /t	Anual
Vertidos	Volumen de vertido	m <sup>3</sup>	Volumen vertido / producción anual	m <sup>3</sup> /t	Anual
Residuos peligrosos	Cantidad total de Residuos Peligrosos generados	t	Cantidad total de Residuos Peligrosos valorizados/ Residuos Peligrosos generados	t/t (%)	Anual
			Cantidad total de Residuos Peligrosos generados/ producción anual		
Residuos no peligrosos	Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados	t	Residuos no Peligrosos valorizados/ Residuos no Peligrosos generados	t/t (%)	Anual
		t	Cantidad total de Residuos no Peligrosos generados/ producción anual		
Contaminación del suelo	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales (especificar medio receptor: aire, agua, suelo)	N.%/año	N.º de incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.%/año	Anual
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados (especificar)	SI/NO Cual/año	Ekoscan/ año y/o ISO14001/ año y/o EMAS/ año	Si/No Cual/año	anual

viernes 26 de diciembre de 2025

1.– Las unidades de los indicadores han de ser preferiblemente la de los datos facilitados habitualmente, es decir, si es un dato de emisiones atmosféricas, preferiblemente en kg/año o en caudal y concentración que es como se facilitan los datos EPER de emisiones. Si es un dato de materiales preferiblemente en ton, si es un dato de energía preferiblemente en kWh, etc.

Los niveles de comportamiento ambiental asociados (media anual) para el consumo específico de energía procedentes de la fabricación de alambre de bobinas son < 5 kWh/kg de alambre recubierto.

#### SECCIÓN CP-FDN

#### CONDICIONES PARTICULARES SOBRE MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO EN SITUACIONES DISTINTAS A LAS NORMALES

- Cumplimiento CG-FDN.

Se dará cumplimiento a las condiciones generales para la explotación y cese de las actividades de autorización ambiental integrada que este órgano apruebe en lo referido a funcionamiento distinto al normal (CG-FDN).

- Plan de autoprotección.

Se deberá presentar un plan de autoprotección de conformidad con lo establecido en el Decreto 277/2010, de 2 de noviembre, por el que se regulan las obligaciones de autoprotección exigibles a determinadas actividades, centros o establecimientos para hacer frente a situaciones de emergencia.